

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 5 de Enero de 1907.

NUM. 398

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.°, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.°, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 95.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.° frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.°, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.° frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.°, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

A VISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

tija las siguientes horas de recibo si vivo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Diciembre de 1904.

A VISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.° de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley que dispone la creación de un taller de tipografía en la Escuela de Artes y Oficios, con carácter de imprenta nacional y Objeciones...
Ley por la cual se crea una Escuela de oficios domésticos para mujeres y Objeciones.....

PODER EJECUTIVO.

Tribunal de Cuentas. (Primera Plaza.)
Auto número 66 de 1906, de 17 de Diciembre.....
Auto número 67 de 1906, de 18 de Diciembre.....
Auto número 68 de 1906, de 18 de Diciembre.....
Auto número 69 de 1906, de 19 de Diciembre.....
Auto número 70 de 1906, de 20 de Diciembre.....

Provincia de Bocas del Toro.
Cuadro que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Diciembre de 1906.....

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la oficina del Juzgado 2.° del Circuito, correspondiente al mes de Diciembre de 1906.....

Provincia de Los Santos.

Extracto de las operaciones de Caja de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, correspondiente al mes de Octubre de 1906.....

Edictos.....
Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY DE 190

(DE ... DE ...)

que dispone la creación de un taller de tipografía en la Escuela de Artes y Oficios, con carácter de imprenta nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° En la Escuela de Artes y Oficios a que se refiere la ley 11 de 1904, se establecerá un taller de tipografía, encuadernación y fotografía, el cual habrá las veces de imprenta nacional, pero será administrado en la misma forma que los otros talleres que se establezcan en el mencionado plantel.

Artículo 2.° Las impresiones oficiales, la encuadernación de los documentos de los archivos de las oficinas

públicas y demás trabajos similares, serán hechos en dicho taller por un precio no mayor del corriente en la plaza, siempre que por no haber recargo de trabajo ofrezcan las mismas garantías respecto a la puntualidad de la entrega de la obra.

Artículo 3.° El producto de los referidos trabajos se aplicará a la compra de materiales para los talleres de dicho plantel y para otras mejoras convenientes.

Artículo 4.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio económico.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

J. E. LEPEVRE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1907.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

Objétese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Enero 3 de 1907.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 103 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se abstiene de sancionar el proyecto de Ley anterior, sobre creación de un taller de tipografía en la Escuela de Artes y Oficios con el carácter de Imprenta Nacional aprobada en tercer debate por la Asamblea Nacional en sesión de 27 de Diciembre último, y le hace las siguientes

OBJECIONES:

De conformidad con la Ley 11 de 1904, el Poder Ejecutivo ha dispuesto abrir una Escuela de Artes y Oficios en esta Capital y al efecto tiene ya construido el local donde habrá de funcionar y dados los pasos necesarios para la venida de los Directores y Maestros del establecimiento.

En uso de la autorización conferida por la expresada Ley, el Poder Ejecutivo ha adoptado un plan para la organización de la referida Escuela, pero tal plan quedaría completamente desvirtuado si el taller de tipografía y encuadernación que se piensa establecer fuera a hacer las veces de imprenta nacional en la forma en que lo dispone la Ley que se estudia.

Si no todos, por lo menos la mayor parte de los trabajos de imprenta y encuadernación que tenga el Gobierno serán hechos en la Escuela, pero no conviene que el Gobierno proporcione los materiales necesarios para esos trabajos, los obreros que han de hacerlos y que después pague el valor de ellos al precio corriente en la plaza ni a ningún otro.

El Gobierno se propone hacer de la Escuela de Artes y Oficios un establecimiento que esté a la altura de los de su clase en los países más adelantados, proveyéndolo de todo lo necesario y, por lo mismo, dispondrá lo conveniente para que corresponda lo más exactamente a su objeto, pero para ello es indispensable que se le deje en libertad desarrollar el plan previamente acordado.

Por tanto considera inconveniente la Ley que se ha estudiado.

El Presidente de la República,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

LEY DE 190,

(DE DE)

por la cual se crea una escuela de oficios domésticos para mujeres.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la Capital de la República una escuela de oficios domésticos para mujeres, bajo la inmediata dirección de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará venir el año próximo de 1907, para encargarse de la escuela a que se refiere el artículo anterior:

Una Directora, de nacionalidad alemana;

Una vigilante auxiliar, de nacionalidad inglesa;

Hasta tres profesoras de corte y confección de vestidos, trajes y sombreros, de nacionalidad francesa;

Una Directora de cocina, de nacionalidad francesa, y

Hasta cinco sirvientas de nacionalidad alemana, educadas para ello.

El personal anterior será de religión católica, y se procurará que todas las que lo componen puedan haberse entender en el idioma castellano.

Artículo 3.° Créanse cuarenta becas para alumnas internas en la escuela de que trata esta ley que serán distribuidas precisamente entre niñas pobres, de doce a diez y seis años de edad, de la manera siguiente:

Diez becas para la Provincia de Panamá, y

Cinco becas para cada una de las otras Provincias.

Ninguna alumna podrá ocupar una beca por más de tres años, salvo casos extraordinarios.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo ordenará la construcción de un local adecuado donde funcione este plantel, con todas las condiciones exigidas por la civilización moderna, para lo cual se destina hasta la cantidad de treinta y cinco mil balboas (B. 35,000).

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer las siguientes erogaciones:

Para gastos de viaje de la Directora, de la vigilante auxiliar, de tres profesoras, de la Directora y de la Subdirectora de cocina, a doscientos balboas cada una, mil cuatrocientos balboas (B. 1,400).

Para gastos de viaje de cinco sirvientas a ciento cincuenta balboas cada una, seiscientos cincuenta balboas (B. 750).

Para la instalación de la escuela y adquisición de bancas, estufas y toda clase de útiles, aparatos, etc., hasta cinco mil balboas. (B. 5,000).

Artículo 6°. Los sueldos de los empleados de la escuela serán los siguientes:

- El de la Directora, ciento veinticinco balboas. (B. 125).
- El de la vigilante auxiliar, ochenta balboas (B. 80).
- Los de tres Profesoras de corte y confección, ochenta balboas cada una (B. 80).
- El de la Directora de cocina, hasta setenta y cinco balboas. (B. 75).
- El de la Subdirectora de cocina, hasta setenta balboas. (B. 70).
- Los de cinco sirvientas, treinta balboas cada una. (B. 30).
- El de un Portero, treinta balboas. (B. 30).

Artículo 7°. En la Escuela de Oficios Domésticos se enseñarán las siguientes materias:

Primer año.

- Doctrina cristiana.
- Aritmética inferior, (primer curso).
- Gramática castellana inferior.
- Geografía elemental de la República de Panamá.
- Dibujo lineal elemental.
- Costura y oficios domésticos (cocina, lavadura, planchado, etc).

Segundo año.

- Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.
- Aritmética (segundo curso).
- Gramática castellana, (continuación del curso inferior).
- Elementos de Geografía universal.
- Dibujo lineal é Higiene.
- Música, canto é instrumentos fáciles de transportar, como guitarra, banjo, solina, cítara, etc.
- Costura, corte y confección de ropa blanca.
- Flores de mano, oficios domésticos (cocina, lavadura, planchado, etc.)

Tercer año.

- Religión.
- Aritmética comercial, (tercer curso).
- Gramática castellana media.
- Cosmografía elemental.
- Higiene, música, canto é instrumentos análogos á los indicados para el segundo año.
- Corte y confección de ropa blanca, vestidos, trajes y sombreros.
- Oficios domésticos (cocina, lavadura, planchado, etc).

Artículo 8°. Estas clases podrán dictarse alternadamente, y las reglas de buena educación serán practicadas con esmero, tanto por las maestras, empleadas, etc., como por las alumnas.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley por decreto especial, y comisionará á una persona para que prepare y presente á la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia un plan completo para establecer la contabilidad de la Escuela de Oficios Domésticos. Dicho plan deberá abrazar todo el control necesario para el resguardo de los intereses fiscales, tanto del movimiento de fondos como del de las especies que se adquieren para la enseñanza y elaboración, como también de los artículos que una vez manufacturados han de ser vendidos.

Créase una Junta de Inspección de la Escuela de Oficios Domésticos, compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, *ad honorem* y por tres años.

Dada en Panamá, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
J. E. LEFEBRE.

El Secretario,
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 3 de 1907.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

Objétese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, 3 de Enero de 1907.

En uso de la facultad que confiere el artículo 103 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se abstiene de sancionar el Proyecto de Ley "por la cual se crea una Escuela de Oficios domésticos para mujeres", que fue aprobada en tercer debate por la Asamblea Nacional en la sesión del veintisiete de Diciembre último, y le hace las siguientes

OBJECIONES:

La idea de la fundación de una Escuela de oficios domésticos para mujeres es muy plausible y merece el más entusiasta apoyo, como que con su realización se viene á satisfacer una necesidad apremiante en la educación de nuestro pueblo; mas la fundación de tal Escuela en la forma propuesta en la Ley que se objeta, causaría al país una erogación tan grande que absorbería la mayor parte de las sumas que la Nación puede destinar en la actualidad á la Instrucción Pública; y no parece racional ni conveniente que se distraigan en un solo plantel mayores recursos que los que proporcionalmente le corresponden en relación con los de su misma índole, que la cultura del país reclama.

Una simple sinopsis de los gastos que ocasionaría la fundación de dicha Escuela en la forma propuesta en la expresada Ley, bastará para convencerse de que, hoy por hoy, le es sumamente difícil al país, si no imposible, soportar el gasto.

Gastos de instalación según lo autoriza la Ley:

Construcción del local..	B. 35,000
Adquisición de útiles....	5,000
Viáticos de las Directoras y Maestras.....	2,150
Total....	B. 42,150

Gasto anual para el sostenimiento de la Escuela:

Sueldos de las Directoras y Maestros.....	B. 9,120
Alimentación de las Directoras, Maestras y de las cuarenta becadas.....	9,540
Total....	B. 18,660

Con poco más de esta última suma se sostienen actualmente las dos Escuelas Normales con sus respectivas anexas, institutos que en manera alguna pueden ceder en importancia al de que se trata.

Identificado al Poder Ejecutivo con la Honorable Asamblea Nacional acerca de la importancia y conveniencia de la fundación del referido plantel, bastaría con que se le diera una simple autorización en el Proyecto de Ley sobre Instrucción Pública que actualmente se discute, para que aquel proveyera lo conducente para la fundación y sostenimiento de la Escuela en la forma que los recursos de que pueda disponerse lo permitan y que las necesidades y condiciones del país lo reclamen.

El Presidente de la República,
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
M. LASSO DE LA VEGA.

PODER EJECUTIVO.
Tribunal de Cuentas.
(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 66 DE 1906.
(DE 17 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Barbadas, correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos, de la cual es responsable el señor S. H. McCornick.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado de la República en Barbadas, referentes á los meses de Julio y Agosto del presente año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor S. H. McCornick. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente las cuentas á que el presente auto se refiere.

En el caso advertir que este fenecimiento en nada desvirtúa los Autos de Reparos números 229 de 24 de Enero, 275 de 2 de Abril, 317 de 10 de Mayo, 339 de 6 de Junio y 408 de 27 de Agosto del año de 1906, que por tanto quedan en perfecto vigor.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 67 DE 1906.
(DE 18 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado General de la República en Hong Kong, China, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, de las que es responsable el señor Alberto Moreno.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado General de la República en Hong Kong, China, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Alberto Moreno, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenecen provisionalmente las cuentas á que el este auto hace mérito, haciendo constar que este fenecimiento se refiere, única y exclusivamente á las cuentas expresadas, por cuanto son las únicas que se han recibido en este Tribunal.

El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 68 DE 1906.
(DE 18 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice-Consulado de la República en Glasgow, referente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor C. J. Cleland.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Vice Consulado de la República en Glasgow, referente al mes de Octubre último, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsa-

ble, señor C. J. Cleland, encontrándose por consiguiente exacto el saldo de \$ 3.50 el que fué remitido al Consulado General de la República en Liverpool. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 69 DE 1905.
(DE 19 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en San Francisco (Cal), correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, de las cuales es responsable el señor Alejandro de la Guardia.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de las cuentas del Consulado de la República, en San Francisco (Cal), referentes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Alejandro de la Guardia. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécense provisionalmente las cuentas á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 70 DE 1906.
(DE 20 DE DICIEMBRE).

de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado General de la República, en Liverpool, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor C. R. Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República, en Liverpool, referente al mes de Octubre último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor C. R. Zachrisson V., resultando por lo tanto exacto el saldo de \$ 4,855.50 que dicha cuenta acusa el día último del expresado mes de Octubre. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer como en efecto se fenecen provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito,

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO

que demuestra las entradas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el presente mes de Diciembre de 1906.

FECHA.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILOS.	VALOR, ORO AMERICANO.	MADERA.		TOTAL DE BULTOS.	TONELAJE TOTAL DE ORO AMERICANO.	OBSERVACIONES.
												PESOS EN CUBICOS.	VALOR.			
3	Vapor.	Noruega	Helen	S. Sivestesen	635	21		Mobile	92	3,061 B.	400 ..			92	8061 B.	450 ..
6	"	"	Kable	Johannessen	634	23		"	17	390	65.25			17	390	65.25
6	"	Inglesa	Hispania	A. Sheckler	684	20		N. Orleans	316	35,813	4774.77			316	36813	4774.77
7	"	Noruega	Greenbrier	H. Galt	2,139	46		Mobile	945	52,865	4133.94			3893	312199	
11	"	"	John Wilson	W. Hansen	485	17		"								
12	"	"	Alabarna	S. Gjerman	577	18		"								
12	"	"	Fort Morgan	K. Olsvick	632	24		"								
12	"	Alemana	Constancia	Miles	1,928	59		Puerto Limón	448	25,358	3059.69			348	26868	3089.69
13	"	Inglesa	Apponatox	G. E. Mader	2,140	46		"	2424	94,798	17280.164			2424	84799	17280.164
16	"	"	Limón	Poter	2,109	44		"	2479	107,136	11679.43			2479	107136	
17	"	Noruega	Helen	S. Sivestesen	635	21		Mobile								
17	"	"	Selent	A. Smith	2,107	43		"								
18	"	"	San José	Woven	2,107	43		"								
19	"	"	Fort Galues	Johannessen	634	23		"								
19	"	Noruega	Fort Galues	M. Kundesu	639	24		Mobile	217	21,855	4078.08			217	21855	4078.08
20	"	"	Chickahominy	A. Smith	2,151	46		"	225	20,128	2811.03			225	42125	3148.53
21	"	Inglesa	Greenbrier	J. Chatk	2,139	46		"	2319	196,830	4197.80			2319	196830	4197.80
24	"	"	Selent	H. Galt	1,204	77		"	288	27,369	1750.39			288	86241	2436.30
26	"	"	Fort Morgan	E. Olsvick	632	24		"	210	22,808	1787.41			210	22808	1787.41
26	"	"	"	"	632	24		"	234	16,440	3771.15			234	26440	3879.05
28	"	"	"	"	23,208	694		"	10,214	625,969	39783.104			13833	976166	62543.694

Bocas del Toro, Diciembre 31 de 1906.

El Jefe del Resguardo Nacional,

V. E. LOPEZ

001703

Provincia de Colón.

ACTA

En la ciudad de Colón, á tres de Enero de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, en asamblea suscrita Secretario y el señor Fiscal del Circuito, se trasladó á la oficina del Juzgado Segundo del Circuito, con el fin de pasar la vista correspondiente al mes de Diciembre de 1905, y encontrándose presente el personal que constituye dicha oficina, se procedió al acto así:

Se trajeron a la vista los libros que se llevan en la referida oficina, y por ellos se vió lo siguiente:

Ramo Civil.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Pendientes en el mes anterior', 'Entrados en el mes', 'Total', 'Salidos en el mes', 'Quedan pendientes', 'En suspenso por varias causas', 'En la honorable Corte Suprema de Justicia', 'En el Juzgado Municipal de Portobelo', 'En la Inspección de Policía de Viento Frio', 'Fallados', 'En curso'.

Ramo Criminal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Pendientes del mes anterior', 'Entrados en el mes', 'Total', 'Salidos en el mes', 'Quedan pendientes', 'Que se descomponen así:'.

Sumarios.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'En suspenso por varias causas', 'En la Honorable Corte Suprema de Justicia', 'En traslado al señor Fiscal del Circuito', 'En curso en este Despacho'.

Juicios.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'En suspenso por encontrarse prótugos los autos', 'En la Honorable Corte Suprema de Justicia', 'En el Juzgado Municipal de Portobelo', 'En curso'.

Los trabajos ejecutados en el mes á que se refiere la visita, fueron:

Ramo Civil.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Autos interlocutorios de primera instancia', 'Autos de sustanciación', 'Notificaciones', 'Edictos', 'Despachos librados', 'Informes Secretarías', 'Declaraciones', 'Boletas de comparendo', 'Demanda copias'.

Ramo Criminal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Sentencia de primera instancia', 'Sentencia de segunda instancia', 'Autos interlocutorios de primera instancia'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Autos interlocutorios de segunda instancia', 'Autos de sustanciación', 'Notificaciones', 'Despachos librados', 'Informes Secretarías', 'Indignidad de posesión de rentas', 'Indignidad de posesión de fincas', 'Boletas de comparendo'.

Boletas de comparendo.

En la ciudad de Colón, á tres de Enero de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, en asamblea suscrita Secretario y el señor Fiscal del Circuito, se trasladó á la oficina del Juzgado Segundo del Circuito, con el fin de pasar la vista correspondiente al mes de Diciembre de 1905, y encontrándose presente el personal que constituye dicha oficina, se procedió al acto así:

Se trajeron a la vista los libros que se llevan en la referida oficina, y por ellos se vió lo siguiente:

Provincia de Los Santos.

EXTRACTO

de la operacion de caja de la Administracion Provincial de Hacienda de Los Santos en el presente mes.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Existencia en Caja', 'Impuesto sobre el gallo', 'Impuesto sobre ventas de aguas', 'Impuesto sobre espedes vestales', 'Impuesto sobre inmuebles', 'Renta de telégrafos', 'Derecho de registro', 'Libranzas'.

EGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'Pagado por Servicio público', 'En documentos por legalizar', 'En efectivo', 'Sumas iguales'.

Los Santos Octubre 31 de 1905.

El Administrador Provincial de Hacienda.

FRANCISCO CORRO R.

Edictos.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Galván, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en las sumarias que por el delito de robo se siguen contra él, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

Requiere á las autoridades del orden político y judicial, y á los panameños en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Colón, á los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos seis.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez, natural de Galicia, España, de veinte y siete años

de edad, marino, soltero y católico, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que por el delito de heridas se sigue contra él, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial, y á los panameños en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Colón, á los cuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos seis.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

IV.—1

EDICTO.

El Juez 5.º del Circuito de Panamá.

HAYE SABER:

Que por sentencia ejecutoriada fueron condenados á prisión por el delito de fuga de presos los ex-Agencias de Policía Antonio Roldán y Guillermo Puertas, quienes se hallan en libertad sin fianza por no apretar el delito, ninguna de las penas que se fija el artículo 340 de la Ley 103 de 1895.

Antonio Roldán de veintidós y cuatro años de edad, soltero, natural de Bogotá, República de Colombia, católico, y el Agente de Policía...

Dado en Panamá, á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos seis,

El Juez,

ALFONSO FARRERA.

Por el Secretario,

José E. Méndez, Oficial Mayor.

IV.—3

EDICTO

El Juez 1.º Municipal de Panamá, en público en General.

HAYE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Joaquín Escobar se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

Juzgado 1.º Municipal, Panamá, Septiembre veinticuatro de mil novecientos seis.

Vistos.

Por tanto, el Juez 1.º Municipal, de acuerdo con la opinión del señor Persepero Municipal, administrando justicia á nombre de la República de Panamá, y por autorización de la ley, declara vacante la herencia de Joaquín Escobar desde el día que tuvo lugar su defunción, y nombra curador de ella á José Hilario Cano. En consecuencia se dispone:

Publícase Edicto llamando á los que se crean con derecho á la sucesión por sesenta días.

Ordénase á los que tengan testamento del difunto que lo presenten en este Juzgado.

Publíquese copia de este auto en el periódico oficial, por tres veces consecutivas.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

ANASTACIO RUIZ N.

Miguel A. Rondón, Secretario interino.

Para que sirva de notificación á los que se crean con derecho á la sucesión, fijo el presente auto, hoy nueve de Octubre de mil novecientos seis á las diez de la mañana.

ANASTACIO RUIZ N.

J. A. Cajón, Secretario interino.

Panamá, Diciembre 15 de 1905.

IV.—2

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, Órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Table with 2 columns: Duration and Price. Rows include 'Por un año', 'Por seis meses', 'Por tres meses'.

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, en el mismo día de su salida.

Torre é Hijos.